



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOBRE CONSULTA DE  
TRANSPORTISTA SOBRE LA PETICIÓN  
DE UNA COMERCIALIZADORA PARA  
TRASPASAR PARTE DE LA  
CAPACIDAD DE UN CONTRATO DE  
REGASIFICACIÓN DESDE LA PLANTA  
DE CARTAGENA A LA PLANTA DE  
BARCELONA**

19 de febrero de 2009



## **INFORME SOBRE CONSULTA DE TRANSPORTISTA SOBRE LA PETICIÓN DE UNA COMERCIALIZADORA PARA TRASPASAR PARTE DE LA CAPACIDAD DE UN CONTRATO DE REGASIFICACIÓN DESDE LA PLANTA DE CARTAGENA A LA PLANTA DE BARCELONA**

### **1 OBJETO**

El objeto del presente informe es dar respuesta a la consulta de TRANSPORTISTA, de fecha 20 de octubre de 2008, por la que solicita la opinión de esta Comisión al respecto de la solicitud recibida de una comercializadora para traspasar, a partir de enero de 2010, parte de la capacidad de regasificación que tiene contratada en la Planta de Cartagena a la Planta de Barcelona, plantas ambas de su titularidad, manteniendo invariables el resto de las condiciones del contrato (capacidad total contratada, fecha de inicio y duración).

Asimismo, TRANSPORTISTA solicita de esta Comisión que indique si el criterio resultante para el caso planteado sería extensible de forma genérica a otras situaciones equivalentes.

### **2 OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTA**

Según lo indicado en el escrito de TRANSPORTISTA, la solicitud de traspaso de parte de la capacidad de regasificación contratada en la Planta de Cartagena a la Planta de Barcelona requeriría modificar dos de las cláusulas del contrato de acceso a la planta de regasificación suscrito con TRANSPORTISTA por la comercializadora: por un lado, el Objeto del contrato, añadiendo la Planta de Barcelona junto a la Planta de Cartagena como plantas donde se contrata la capacidad de regasificación; y por otro, el Anexo I de Cantidades contratadas, llevando la cantidad de kWh/día de los kWh/día contratados en la Planta de Cartagena a la Planta de Barcelona, para la totalidad del periodo del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2034.



Según expone TRANSPORTISTA, junto a esta modificación se procedería a solicitar la correspondiente modificación en el aval presentado, de forma que quedase garantizada la capacidad contratada en ambas plantas, y se comunicaría al GTS el cambio del punto de entrada.

TRANSPORTISTA señala que por su parte no presenta objeción al cambio solicitado, ya que la operación de traslado de capacidad es técnicamente viable, se dispone de capacidad excedentaria en ambas plantas, no existe ninguna solicitud de acceso afectada y en el momento de otorgar la capacidad actualmente contratada no se perjudicaron solicitudes de terceros. Además, TRANSPORTISTA valora positivamente el intercambio de puntos de entrada desde el punto de vista de la gestión del sistema gasista, al favorecer un mayor equilibrio en las entradas al trasladar la capacidad de entrada desde la zona sur al área de Barcelona, manteniéndose protegida en todo momento la garantía de acceso a otros comercializadores, al disponerse de capacidad de regasificación excedentaria en ambas plantas.

En vista de todo lo anterior, TRANSPORTISTA solicita la opinión de la CNE en relación con el cambio solicitado, indicando también *“si el criterio resultante sería extensible de forma genérica a otras situaciones equivalentes que pudieran plantearse en el futuro.”*

### **3 CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE**

En relación con la posibilidad de reducir la capacidad contratada para un contrato de acceso a las instalaciones gasistas, es de aplicación el apartado 3 del artículo 6 del Real Decreto 949/2001, *por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural*, modificado por la Disposición Adicional Segunda, punto 3, del Real Decreto 1434/2002, que le confiere la redacción siguiente:

*“3. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que se solicite con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma. Cuando la causa de la petición*



*de reducción de capacidad sea la pérdida de clientes a favor de otros comercializadores, bastará únicamente la comunicación con un mes de anticipación.”*

Según esta disposición, la capacidad de regasificación contratada en una planta de regasificación sólo podría ser reducida si se solicita con al menos tres meses de antelación y después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma.

No obstante, el caso que es objeto de la consulta no consiste en una reducción pura de capacidad, sino en el traspaso o desplazamiento de la capacidad contratada en una planta – Cartagena – hacia otra – Barcelona –, con lo que no se trata de una simple operación de reducción que pueda ser asimilable estrictamente al caso referido en el apartado 3 del artículo 6 del Real Decreto 949/2001, sino que se trata de una operación distinta, de traslado de capacidad, caso no contemplado en la regulación, que necesariamente comporta una reducción de capacidad en una instalación gasista y la contratación simultáneamente del mismo valor de capacidad en otra, u otras, instalaciones.

Así pues, se considera conveniente valorar las circunstancias que concurren en la situación planteada, y valorar el cambio solicitado desde una óptica más amplia que la subyacente en la regla reproducida con anterioridad para el caso de mera reducción.

Por un lado, el traspaso de capacidad solicitado se produce, según TRANSPORTISTA, entre dos plantas en las que existe capacidad excedentaria<sup>1</sup>, no existiendo ninguna solicitud de acceso afectada, y en el momento de otorgar la capacidad actualmente contratada en la Planta de Cartagena no se perjudicaron solicitudes de terceros, con lo que el cambio solicitado, según TRANSPORTISTA, no se encontraría con inconvenientes de carácter técnico ni lesionaría los derechos de ningún comercializador en ninguna de las dos plantas.

---

<sup>1</sup> A la fecha de emisión del presente informe, en el Informe de capacidad nominal, contratada y disponible en las instalaciones de regasificación, conexión internacional, yacimientos y almacenamiento subterráneo, propiedad de TRANSPORTISTA, S.A.”, de Enero 2009, disponible en la web de esta empresa, figuran como capacidades disponibles para los años 2010-2018 en la Planta de Barcelona valores superiores en todos los años a 227,06 GWh/día, y en la Planta de Cartagena, 102,12 GWh/día para todo el periodo citado.  
19 de febrero de 2009

Por último, TRANSPORTISTA, como titular de las instalaciones a las que se refiere el cambio, confirma en su propio escrito que procedería a realizar la modificación de los avales correspondientes y a comunicar la operación al GTS.

No obstante las apreciaciones indicadas por TRANSPORTISTA para el caso concreto que plantea, y con el objeto de hacer generalizable la autorización de las operaciones de traslado por un comercializador de la capacidad de acceso contratada de una instalación a otras, esta Comisión considera necesario establecer dentro de la normativa vigente que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que a juicio de los titulares de las instalaciones origen y destino, con el cambio no se generen perjuicios objetivos a terceros, ni se hayan visto perjudicadas solicitudes de terceros por la capacidad contratada en la instalación de origen.
- Que la capacidad contratada en la/s instalación/es destino cumplan con las condiciones reglamentariamente establecidas en el Real Decreto 949/2001.
- Que se traslade íntegramente la capacidad solicitada, en tiempo y cantidad, a las nuevas instalaciones, sin que la operación de traslado de capacidad globalmente considerada suponga disminución alguna de la capacidad inicialmente contratada.
- Que los titulares de las instalaciones soliciten al GTS informe de viabilidad de la operación de traslado de capacidad.
- Los avales constituidos para la capacidad de acceso contratada en la instalación de origen deberán ajustarse a las nuevas capacidades contratadas.



## 4 CONCLUSIÓN

De acuerdo con las consideraciones realizadas se concluye que:

- La operaciones de traslado de capacidad de acceso entre las distintas instalaciones para que sean factibles han de cumplir los siguientes requisitos:
  - Que a juicio de los titulares de las instalaciones origen y destino, con el cambio no se generen perjuicios objetivos a terceros, ni se perjudiquen solicitudes de terceros por la capacidad contratada en la instalación de origen.
  - Que la capacidad contratada en la/s instalación/es destino cumplan con las condiciones reglamentariamente establecidas en el Real Decreto 949/2001.
  - Que la operación de traslado de capacidad globalmente considerada no suponga disminución alguna de la capacidad inicialmente contratada.
  - Que los titulares de las instalaciones soliciten al GTS informe de viabilidad de la operación de traslado de capacidad.
  - Los avales constituidos para la capacidad de acceso contratada en la instalación de origen deberán ajustarse a las nuevas capacidades contratadas.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la propia sociedad solicitante y de la normativa vigente.